

1994
*6-58
L^{no} N^o 40

"Solo" o "Sologue"
con 100 fan^q. de tierra
"Talei" con 10 fan^q.
"Hinac" con 6 fan^q.

Las 100 de "Sologue" p. rematarse en arrendamiento
Las de "Talei" y las 6 de "Hinac" para repartirse entre los indios
de Talei y Hinac, Sicha Guaman a la Compañía del Rosario, del
pueblo de Sar, el año de 1688 =

A f-6-jojo! aplicable a Víctor Larco.

A f-8-jojo! despojo a Juan Jacinto.

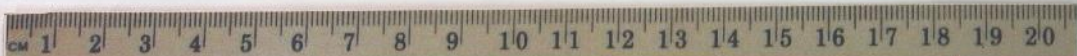
AA-HCH 1.1

Ca. 6

Do. 126

Fs. 12

Indeye transcripcion



En quartillo.



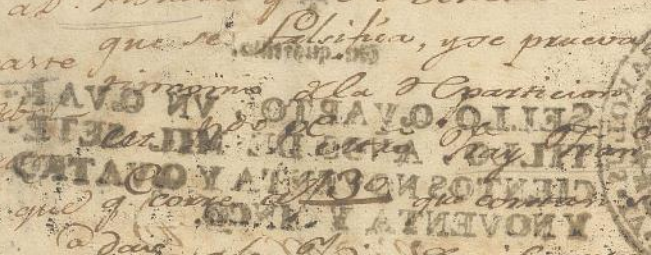
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Francisco y Octubre
D. de 1794

Mando que el Sub. de la
Magistratura de las Audiencias, con fecho
de este presente año de 1794, que en Juicio
de esta Real Audiencia de Oaxaca, en una sentencia
de esta Real Audiencia de Oaxaca, que hallaban en
esta Real Audiencia de Oaxaca, el dicho la justificación
del Real Cédula de 17 de Mayo de 1788, cuya ejecución
al Pueblo de San Juan de los Rios, q. en obede-
cia, q. de un - unido de los mandados que en publica al-
tada de este - unido de los mandados, las ti-
tas por lo - unido de los mandados, las ti-
o apoderado - unido de los mandados, las ti-
como al ten- unido de los mandados, las ti-
mino de los unido de los mandados, las ti-
rias, con apoderado - unido de los mandados, las ti-
cedimientos de unido de los mandados, las ti-
q. año hauido de unido de los mandados, las ti-
te para el unido de los mandados, las ti-
perpetuo q. unido de los mandados, las ti-
viese lugar en veinte y cinco años, que
y para que dando pendiente las cinquenta y cinco
de haga al cumplimiento de los cueros al presente
saca de unido de los mandados, las ti-



necesaria a d^o Donato q^{ue} se de Venecia en mi Pueblo lo
Petro Bagarre que se solicita, y se prueba por el ser-
gu el q^{ue} d^o Donato a la d^o Particion q^{ue} hizo el
na lo q^{ue} d^o Donato a la d^o Particion q^{ue} hizo el
bagarre q^{ue} d^o Donato a la d^o Particion q^{ue} hizo el



Ex la diligenc^{ia} de los Indios de mi Com^u como com.
D^o Bagarre p^{er} p^{er} ayuda de mi D^o y Tribu^o
atodar las parcialidades, con facultad
a d^o mandando, segun se esp^{er}are por
el testimonio q^{ue} la solemnidad nere-
saria p^{er}se.

Como en la parte p^{er} que
londres sacadas q^{ue} hoy se hallan en
ser nombradas P^{er} de donde tiempo
memorial han sido a nombradas p^{er} p^{er}
hijos de civis q^{ue} a la d^o d^o p^{er}
y p^{er} principalmente a los em^{er}, y p^{er}
se han a p^{er} p^{er} aplicar el
se nombraron seis de ellas a N^o p^{er}
Silva en Carone p^{er} y Languarro a
don no Matoa en Carone p^{er} seis p^{er}
con el objeto a que su produccion se aplicare
para parte de la publica tra^o can^o
beneficere en aplicacion

Del mismo modo tienen a nombradas
las seis sacadas nombradas N^o de
y tam^o se p^{er} en el nombramiento
a Lorenzo Silva en dia p^{er} en cada un
ano con el mismo fin de como en
aplicadas al Com^u, p^{er} la aplicacion



El Tribunario de no las en en, segun
se patencia por el mismo instrumento que
corre en sus llamamientos desde 1767. ha

... en esta ...
... a ...
... de ...
... de ...

... en las ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

El Sr. D. ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

Maximo A. S. Coy





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO,

En la Ciudad de Mexico en tres de Abril de
1795 yo el Jefe Comisionado en virtud del superior
de Caxa notifico este saber en superior a Juan
de Dios Cordova quien lo oyo y entendio y libero
con el mayor rendimiento que obedecia la supe-
rior orden y para que corte se ponga por delig-
encia y se firma con migo Mas testis de mi auto-
riacion

Juan de Dios Cordova

Juan de la Rosa Fomales
Creador de la ley

Mexico a 3 de Abril de 1795





Tu cuartoillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Luz. y Oct. 8, de 1799

Al Jefe de Gov. N.

En mi mandamiento a la Corporacion de Nra
 Sobrecod. A el Povo de el Pueblo de la Magdalena
 en las partes de sea conforme a lo anore V. Decimoy
 conserren de que el tres del mes de mayo y año, no, hase saued
 rechan. te la demanda, y el formulario. Dn. J. de Aguirre, el tres
 solieiten en el lado q. la justificacion. N. de. se vamo dar
 el termino no del escrito presentado. P. Mariano de
 de nueva las Coy. Curadores del mismo Pueblo, en q. me
 dity. q. alid. fenta q. las ptores fanegadas de tierra
 ra, bien nombradas soloc que desde el año de ochenta y siete

Para q. sea yocho goyo y tiene q. propias la co
 para N. de. el Povo, cor, y Cortena
 con anormen, y para poder se ponde
 al traslado aunque en el termino q. reserue
 no, por cosa, no, pade o perjuicio, Com
 tiene, año derecho q. la justifica. N. de V.
 Reserva mandan q. los terngos q. que
 sentarem, fueren y declaren bazo a pura
 pmento y esto pena de el al tenor de las
 Poniciones siguientes.

Primera. declaren si es verdad q.
 han sicraguaronan fmo pial del

5. de la tierra del S. de
 de logu



mo Pueblo, Compro al Rey nro S^o las cator
ce fanegadas con el nombre de arrendado, y si
este p^o no tener ninguno vendiendo, ludeo
a la Cofradia del Monio.

Yten, declaren si en verdad, q^d desde el
fecho de el dicho Compro, hasta la present
te, las ha poseydo la Cofradia, ying. p.^o
el Comun m^o p^o Persona alg.^o uelo haya
entorbadlo, ynquirido, yn Perturbado
la Posesion de ellas.

Yten, declaren si en verdad q^d en nin
gun tiempo las ha poseydo, ni arrenda
do el Comun de dicho Pueblo, como tam
bien si el mismo Mexicano Ancoy ha
sido don any Mayor como de la Cofradia
y si como tal, ha arrendado y cobra
do lo arrendam^{to} de estas tierras.

Yten, agan de publico y notorio lo q^d sigie
ren acerca del particular, y p^o tanto.

Al M^o pido q^d sup^o levara mandar, q^d Ep. de Leon
den al traslado p^ond^o se examinen lo
q^d se presentare al tenor de las peticiones
comeradas, y p^o el efecto de q^d se veri figure,
dan informacion a la Real Audiencia de Mexico
do, y q^d sea de otra fidedad, p^o el M^o celo
q^d no acuse de q^d no se haga coque
ble si se llegare a nombrar otra p^ond^o
enalg^o Pueblo, q^d sea en Jun^o q^d se
dijer con costas q^d el p^ond^o

4
4
¿mentre endio neri. Eno pmo edea
a malicia W

Alon dago. qualz papelo, erg. claran, podomy
paca correa, q' la terra questionada
de la copada, y no. el formun, lo leyó
Apelmar Sylvia, p' la uenta, dado al Ni
colas de la Dipunta, y p' Pena viz. de bon para
empoder de un hiso cristano, q' podate hacer
el supo. a erg. q' q' custodia, chade verra
V. J. maneri q' elavado Apelmar declare
si es verdad, lo leyó, y si otro, pertenecian
ala copada, d' al formun, y a qualz entrego
y confesado la. Pen. d' el notario p' el mis
mo confesion. de lo entregue. En el acto, co-
me tambien q' el mismo Apelmar Sylvia
copaga en m. declara. si es verdad,
q' Mariano Jacoy verda. vey Papelo
p' igual Rayto, arma Pen. de esta fid.
y si vabe, a quin fue, q' confesado en
verdad. de la not. que al. Presun. q. dentro
de tres dias y tres de cada. q' percibir
lo custodia q' all es. q' pedimo. Vt
supra.

Alon decimo. que alno combiene q' el then. coron.
W. then. donada. Dueno de la Har. da. non
trada. T. Animo de An. puer. y sus accesorias
declare bajo el juram. q' se p'iere
Notre quien es el Dueno propio de la
terra, y si tiene noticia que esta la tierra
gorado en unq. tiempo el formun

Don Juan de la Cruz
Dueno de San Jacinto de
Changuez Rey 1795



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QV
TILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y QVAT
Y NOVENTA Y CINCO.



San Fernando de Pedring Utrilla

Alon. de... Juan de... Coronado...
diano de edad de ochenta años, el Sr. Erna
do, de setenta y cinco años, de la villa de...
Cuzco, y cinco años, de la villa de...
nam. Si saben q' la villa de... son
de la villa de... y si saben haya...
por... alguna... pre
tendiendo... de... y...
q' pedring, como de... y...
Entregue original... de...
de...

Al Sr. Pedro de... Señala mandan
hacer como pedring en...

Juan de Dios... In Honor de...

Diligent... me... el...
to de... a Juan de...
va y Antonio... en...
Sepan los...

Leon...





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tras de 7 de octubre de 1794

S. M. de C. O. R. S. M. de C. O. R.

No mayor don de la Cofradia de N. S. de la
 Reynada de Novario del pueblo de la Magdalena a f. do de
 de recham. co. esta Audiencia conforme adio ante N. S. Decano.
 mo esta man fue veng. hi deo traslado de la solicitud el
 cado Rosendo Mariano Arroy, acompañada de un
 Papel Simple que dice ver tertium. si puer-
 tar varias firmas del Excmo. Sr. D. Juan de Dios Cordoba
 tip. Juan de Dios de Arroy, y p. poder
 Comenta como conser ponde, se ha de ver en V. O.
 mandan bajo de todo a p. cebim. que dho Sr. Arroy,
 curad. Arroy, presente lo ^{to} original
 les de donde sacó la copia simple que tiene de
 mortada, y en el interin, nono conser ver
 mino, ni pare perjuicio. 7. b. tanto-

Nos pedim y rep. servira proveer y mandar
 seg. y como en este escrito de f. do de Arroy
 que suando lo n. pedim con f. do de
 Juan de Dios Cordoba Antonio al corte

Dilig. En el mismo dia hice saber el decre-
 to de ruro a Juan de Dios Cordoba, y a
 Ant. etico, en mi Person. de f. do de
 Leon



En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Jhon. Pizarro.

Auto y Dec. de 22 de 1709.

Alor e Auto y traslado

Don Jhon. Pizarro

Con interdiccion de la posesion de N. S. del Rio... en aquella via, y forma q' mejor haya lugar, respondiendo al traslado... comunicacion del escrivano del Procurador... de las pias... de lo demas de cada uno... de lo que se emana, y asomando de fe... de lo que se emana, y asomando de fe... de lo que se emana, y asomando de fe...

Principio asentado es, y conforme a lo dispuesto... de una finca, o de tierras, es de poseer sin ser antes oyo... de lo que se emana, y asomando de fe... de lo que se emana, y asomando de fe...



ya a la 3^a y 5^a tit. 19 lib. 1^o de familia.

En bantaban esta R. S. de confirmacion y la no
pueda del Procurad. p. sea manutencion la cofradia de
Ponacio, en el goze y posesion de las indicadas, y sea. n.
seten en la epoca pres. te no tenerny de nulo matriz,
q. alog. lo huvo, sehan perdido p. mano del mismo
Procurad. Atrey. y. lo vendie onemafudat, aciertap
vona, y quando llega la cruza al Ponacio, justifiacion
asi ene aumo, como a proban q. ehan lian pertenecer
esta cofradia, p. donacion y de esta huro, q. no tenen
heredez, suyo, ascendientes, ni descendientes, en q.
Man. sicaba guaman, q. la compró del. Altas. por
el siglo pasado al año de mil seiscientos ochenta, y
ochio.

Deve aquel siglo, para la pres. te, hasta por
de la cofradia, arrendandolos su mayordomo, segun
es visto, f. el f. de Don Greg. Ramirez de Villaloboy, te
gion novicia, Diano de la Obisado de San Taimo, cituado
en el valle de suama, las tuba arrendadas ala cofradia,
y en ella, tuba sembrado alfalfa y p. f. de la
aquel, le subredio su hijo el Sr. Don Eusebio Villa
loboy y Seguro, q. tambien tenia lo mismo alfalfa
en otras tierras, y arrendaba a la indicada cofradia
al Ponacio, lo arrendam. y p. de la cofradia
arrendados Don Estrecho Sylva Vecino de los ruclos
con el nombre de suavato, cituado a este, el 1. de Mayo
de 1600, y en tenen lo titulo del Pueblo de, por
muchas veces, se le oya decir, de lo lindero q. eteman las
tierras del Araparat, como de la q. pertenecen a
esta cofradia nombada de lo que. Pero es de bantaban
de admira. y el Procurad. accione p. medio de un
Capelan simple, e inutil, f. en su origen, que
enar favorece f. arrendado de tierra pertenecer
conformar, quando p. ello, no adquire ning. n. de
no, ni propiedad ala tierra p. q. eno eran demu
do de todo dio favorable conformar, q. no se
Cononiere el rigor de f. de la cofradia, q. enan bantado
como ya se hara ver a su tiempo, siendo de



50. 7

ma. Comprobante a favor de esta Cofradia, q. el
mismo hauido. Ayo solatado de las tierras, q.
fue mayordomo de esta misma Cofradia las tenia
Arrendadas, y cobraba sus respectivos canones,
y hoy parendos han de conformar, q. no habiendolos
impugnado en tan dilatado tiempo, a que se refiere, lo
ha meido p. no opacelo, y me no preciable de solici-
tud como infundada, y muy agena del Decreto.

1019. Si en tan dilatado tiempo q. goza la
Cofradia las tierras, si estas hubieren sido del Comun,
este las hubieron pedido, como q. siempre carecerd
de tierras, por solo este prociado. las pide, q. q.
haciendo hecha el mismo soliciada de arrama, por
decia era para playtear sobre las compradas,
y descubido no hauea tal cosa, a intentado esto, p.
cubirse, y. Pero se puede justificar, p. lo mayordomo
lo hicieron presente al q. y todo, respondieron
q. lo prociado. haia mal suposicion, q. q. las tierras
son de la Cofradia, p. lo q. se viene conformando no habien-
do impugnado, ni necesitado de ellas, p. no vez el
Comun. q. p. tanto, q. hauido el pedido q. mas con-
benza -

A. V. pedimos q. sup. q. hauido q. respondido al traslado
tenida deute al de precio como infundado, q. mandada
q. respecto algo q. dicitur en q. demuchos años
esta parte ha estado la Cofradia poriendo sus tie-
rras, se ampare q. ponga en posesion de ellas
- Cotease fangadas de tierras, de q. en q. q. q. q.
q. de ella, como mayordomo q. en es, p. q. q. q. q. q.
y en lo neces. p. tanto, en fama no p. oreda
de malicia conformada

Juan de Dios Cordova Ameyo del mayordomo
de San. J. de L.

Namuel Monales
Ayo

33



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENA Y QVATRO
Y NOVENA Y CINCO.

En laud y de veinte
y quatro años de el tra-
lado de vno a Mariano Vtcoy
de vna Persona de la

León
G

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE M. II. SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Señor Gov. y M. de Indias

Auto y Nov. p. d.

1791

Mariano de Arce, procurador del Rey a la cruzada
lena de gas en las autos con los mayordomos
de la república de Méx. S. al Procurador sobre el día
a Catome fanegadas de tierras nombradas, solo que
q. pertenencia, am. Comun, con lo demás deducido res-
pondiendo a p. tratado del Excmo de S. M. presentado
dijo. Que se sur. de trade digna la inseguridad de S. S.
despreñan en el todo todo el alegato de contrario
por lo demás de la Comunidad el día q. representen
ta. y en su conseq. de clararlos por no pasar, y a la
ma por dueño propio de las Catome fanegadas de Méx.
reñirán con desol. autos de q. favorable y si-
guiente.

En virtud de lo que no cabe otro. mar mani-
festo, q. el q. representa en comun, sobre la accion
a las Catome fanegadas de Méx., no necesitand
de p. más los convencimientos q. do por los an-
teriores, de donde se q. p. con el Tuncum
y solemnidad. merita el uno en testimonio relativo
a la rep. y adscripcion de tierras q. hizo el Sr. R. de p.
curia. D. F. de Méx. de Méx. J. de Méx., de las cien
fanegadas nombradas, solo que, para ayuda a la pa-
ga de un tasa y tributo, los quales se compusieron
con S. M. p. ese fin en q. se le concedieron



Quinta de 100.
de las tierras
de San Juan

af. 29. con toda expensificaz, de forma, q. no cave
duda, y lo mismo. a contere af. 29. por q. se le
concede facultad de poderlas arrendar, por se a
tiende al demasito librado por el Ex. mo. S. A. Com.
de Alta Virrey, q. fue de esta P. nra. S. por el
año de mil. seis. cientos. cinquenta. y siete. se on
contraria el mismo esclaram. de las enuncia
das t. r. a. s. a. f. 29. condic. am. de los sis. de virr.
af. 29. en p. nra. S. de virr. y en aquel tiempo. In
fr. Bartolome. de Zurruanda, Hacendado en el Va
lle de Chicama, con respecto a haverle despad.
quenta y nueve fanegadas de viñas.

Y lo anterior. Com. en p. nra. S. de virr. y en aquel tiempo. In
fr. Bartolome. de Zurruanda, Hacendado en el Va
lle de Chicama, con respecto a haverle despad.
quenta y nueve fanegadas de viñas.
Comun en p. nra. S. de virr. y en aquel tiempo. In
fr. Bartolome. de Zurruanda, Hacendado en el Va
lle de Chicama, con respecto a haverle despad.
quenta y nueve fanegadas de viñas.

Que los Mayordomos q. han sido, y en
adelante lo fueren cobrando los arriendos de las
viñas no lo meor. y se ve. uno de deni asignaz. y
lo mismo a contere en el tiempo q. lo fue, pero
como afuerza. de la virr. y en aquel tiempo. In
fr. Bartolome. de Zurruanda, Hacendado en el Va
lle de Chicama, con respecto a haverle despad.
quenta y nueve fanegadas de viñas.



Que los actuales Mayordomos han p^odeido,
y desado de p^odefer, es cierto por el ning.
lit.^o q^o obraren ni se encuentran en ning. de los
Archivos de esta Ciudad. siendo de bastante con-
venim. su alegato de q^o los que parecen los tenian
vendidos. conq^o queda falsificado su argumento
sin valerle las Ley. q^o anunciad.

Nunca mas en la Ley
de. Com. al Dio. Alas taxar. quan-
do se vea no se las infundamentada & Ra-
sones, a las partes contraria y no merita d^o
mas fuerza al modo propuesto, quedando en
en todo calificado el dia. Com. Comun, y fal-
sificado el hecho de averia haver vendido
los titulos en el ipso. q^o obrase el cargo de Mayor-
domo. Por todo lo qual -

M. S. pido y Sup. q^o hav. por respondido al taxado
se sirva mandar hacer en todo req. y como llebo p^o
dido en la Caverna de enc. Escrito, por ser an^o
Just. congorrar, y el Juram. necesario en d^o. &
to

María no As Coyez

Blig^a En Franco. y No. ma a mil Amigos no.
y since hize saber el traslado de Luis a D. Juan
a Dio Cordova Mayor domo a la p^odadia q^o
se expresa en superiora de f^o -

Leon^o
G



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO; ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEVE- CIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y. NOVENTA Y CINCO.

Francisco y otros

S. F. S.

N. de 1799

Andrés Basso

En el Ayuntamiento de la Obispa de Indias de Nra Señora del Anaxio del Pueblo de S. Maria Magdalena de Cao Noera Jurisdiccion: En los autos con Mariano Arroy Prumador de dho. Pueblo sobre el dho. acausado Francisco de Sierra, cidal en el Paraje nombrado Pa-co, que por clausula de su Testamento de S. a beneficio de dha. Obispa uno de los herederos de Andrés Payra saman, y heredera deuida de dho. Prumador, y enmendando el dho. de contestacion, y respondiendo al de replica dicen: Que por dho. Prumador, imponiendole por perpetuo silencio, y condenandolo en las costas, p. insuero, y temerario litigante; todo lo que el dho. Prumador ha de proveyer conforme a dho.

Para lamajis intelig. de la decicion de esta materia deven suponer los Suplicantes, que el dho. Pueblo de Ind. hai quara clases de Sierras, la primera, aquellas que como Paralla Patria, y por su calidad de dho. Sintibido no tenian dho. a ellas, y estaban pueyendo el Cauque en segunda persona, y en otras Principales, en que por la introduccion de los Espanoles, no perdieron el dominio directo de propiedad de los Indios, segun esta relacionado por las L. de la Reyna, y las segundas aque-las que despues de propagado el S. Evangelio, los In-dios como en dho. Ind. se venian de regadio, y unas y otras tienen arbitrio para disponer de ellas, segun legitima prescripcion, que previene el mismo dho. de la Reyna.



La Tierra es aquella parte destinada para ser
partida a los Indios, p. q. fabricasen sus Casas, y
hagan sus Sementeras, que estan pertenecien a los
Pueblos, y en ellas solo tienen dominio uso, y go-
zar de las Indias, sin poder disponer de ellas, y
la quarta de aquellas que despues de que los Indios
tienen para sus Sementeras de Tierra, quedan pa-
ra herendadas entre ellos mismos o a Principes o
patrones, y unas y otras se denominan de reparticion
y las ultimas de Comunidad, f. q. lo que produce de
estas en las Indias se llama reparticion.

Tambien deuen suponer los Suplicantes, q. La pr-
incipio quando finasen, es el mismo Titulo de el
Pueblo, y teniendo la Cofradia de los Suplicantes una
otra generacion, como se haia de estar asu tiempo, haiso q.
facilidad al Procurador pretender, que las catuas finca-
gion de Tierra que de el Paracaman adra Cofra-
dia, se agregen alas de la comunidad.

Igualemente deuen disponer los Suplicantes, que
el Indio referante al dho. finca, ni mereca credito
sin el delato, y como una copia simple la corre-
dura de A. hasta 130, por un principio de Tarn, es
despreciable, f. q. se halla sin fee de Missita pub-
lica que legitime su contestato, y solo al Procurador
deben obedecer, que aque era Instrumento
suficiente para establecer tan irregular Demanda
y este defecto no cumple con la contestacion que
han hecho los Suplicantes, pues aunque han con-
testado en este defecto, no han ido con el vigor que me-
rita ha de ser.

Asimismo esta fundamentado como principio
y preliminar de su intencion, quando los Suplicantes
a satisfacer los alegatos contrarios, quien proponen
que en linea de comunidad no cabe dho. mas man-
dado, que el que representa en Comunidad, al
partido de Jueces, de Tierra de reparticion.



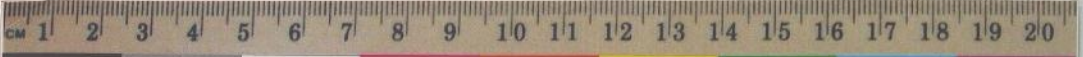
AVO VN
MIL SETTE
YOVATRO

14
35
4

Verda disputa, y debe entenderse viceversa, y
 como esta tierra de las Indias Segunda Persona
 D. Juan Páramo, primer Conde, y por sus
 cónyugos legítima sucesión en Andrea Páramo
 esta virreí, que no solo las Indias de esta disputa co-
 rresponden a la Comunidad, sino ni haun las Indias
 ya y como citadas en todo el País nombrado
 País, p. q. estas son y serán de aquella descendien-
 tes de Páramo, como que en el Partidillo
 fueron de ellos, y de sus descendientes, y la intención
 del Soberano no haun, ni es privar a los Indios
 de sus derechos, y de su patrimonio, lo que se
 halla en la Cédula de año de noventa, y seis del Siglo
 pasado, que se halla en el Archivo, por el año. ce-
 tero, y uno, apellidado de D. Páramo de Mora-
 chino, y en esta Suplicación, contrayéndose a la Su-
 plicación un primer supuesto, queda enteramente
 verificado el Capital alegado de la parte contraria,
 quien reconociendo el buen derecho de la Comunidad,
 púese el nombre de las Indias, con el Apellido
 de Salgado, quien vienes de las de la disputa, y
 impetria lo han cambiado los señores.

Permite, que con esta que si viera de pres-
 tar crédito a los Papas simples que a presentado
 haun han su contestación es contra productores,
 han por lo que deban exponer los Suplicantes,
 como porque las feos que se nosales, su con-
 teso con lo que pretende haberse, p. q.
 no está a la adjudicación del Padre Guerra,
 y este no haun en País, tierras a los Indios,
 p. q. fueron de Páramo, y Salgado, es el ha-
 signado para lo tributario, y como mismo ar-
 gumento se comburre su utilidad.

Es asimismo Jurídico que ninguno puede prom-
 mit mal de otro, y así es audacia de Páramo.





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ascidas que por la variedad del tiempo, ya sea por las Curas, o por los ancianos con otros como á contrario con las de la disputa, que desde un memorial qd. a título del culto están logrando de su aprovechamiento.

Estas son unas palabras denigrativas producidas por uno que se ha aprovechado de la Encomienda de la Cobadía, o mas de Suvento, y ocho p. y si el cura fuera otro lo veriam secado en una Carzel, pero lo que hai de cierto es, que por el conuio limense q. forma S. J. Luis, está prevenido que precisamente en esta Pueblo haga quatro Cobadías, siendo la primera la del S. Sacramento y la segunda de su Madre S.ña, y en esta ipotesi las Curas no es probable que se subdriagan fiestas para mayor del culto, ni de Indios para retener Nacionalidad, para no inclinarse adios adios y su Madre, y sino fuera hai infelices de ellos, y como el carácter de Cristianos se indine ala desercion, de aqui dimana, q. Parian Saman no teniendo herederos de su para de la Cobadía las fiestas que se hacian por herencia desde el Tenthimo, como que fueron los Santos Patres sus ascendientes, y principales, como se hará constar a su f.º, y de este modo se debe entender, la posesion en que se halla la Cobadía.

Siendo esta justa, legitima, y razonable





En quarto.

12

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

escandaliza la animosidad, y es preciso no se de-
sar de Mariano Ascoy, que propone que se ponga
a contemporaneo el Comun con el Cura en lo
deprabado, y otros, y que si el pago ciento Ma-
yordome, fue inicio de la haviacion de las
Ferias, y que afuera de su injusticia dogre los
Documentos que se presentaron, y esta misma
narracion es el motivo con benevolencia de un
mala ley, y mordicante expresion, fig. los
Curas han que estén beatados de una misma
naturaleza, pero por el caracter sacerdotal
en una materia ridicula, no ande sustraer
los bienes de su Religiones, y no adobener mas
actividad Mariano Ascoy, que otros Indios que
son educados, y con mas plena instruccion para
haber representado que las Ferias no eran de
Naxasaman sino de su Comunidad, y si encon-
traron los Papelones que a presentado Ascoy
consideraron maduramente que sin el xolote
no se obraba credito un Instrumento tan vicioso
como el que corre aya, y sobre a ello se re-
miten al tenor supuesto.

Ninguno negara que tambien es accio-
na juridico que es indigno juzga sus acciones
de otro a la manera de su proceder, y ha si asien-
ta, que los Curas an procedido mal, y que los
Suplicantes an supuesto que ha bendido As-
coy Papelones de su Comunidad, siendo sin embargo
que lo que a sabido afuera de su indus-



nia, son los que apremiados, y a esto se con-
tra, que el pignora son otros diferentes, y
termina el pleito quedará calificado este
hecho. Eniurga atención, y haciendo el de-
dimento mas conveniente, quedará p. expro.
Jo =

piden ^{con} que haciendo por respondido Dn
Escrito se manda hacer como piden los
suplicantes p. ser de Just. con costas =

por mi, y todos los mayores domos p. no saber
firmar =

Antonio de Cordero

Escrito y Nov. de. el 17 de

Dicho Revidore esta causa a brevedad
con termino de nueve dias comunes
y con todo cargo =

Manda
=

En virtud de lo que se dice en el Auto de
Dn. a instancia de Dn. Juan de
una de la etrepedalera de las, en la
Persona de J. J. =

Leonor

En virtud de lo que se dice en el Auto de
Dn. a instancia de Dn. Juan de
una de la etrepedalera de las, en la
Persona de J. J. =

Leonor



N^o de Aguero

" Hotel de Capucinos

" Escritura de venta de las haciendas
San Francisco de Asis, hoy Bracamonte, y otras
fincas mas Oct. 17/106

